

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00075-00
ACCIONANTE:	JULIÁN JIMÉNEZ NIGRINIS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de tutela promovida por el señor **Julián Jiménez Nigrinis** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 5 de noviembre de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV, a través del cual solicitó se dé una fecha cierta en la cual recibirá sus carta cheque respecto de la indemnización administrativa.
- Manifiesta que la entidad no ha dado una respuesta ni de forma ni de fondo como tampoco, ha informado una fecha cierta de cuándo se va a desembolsar la suma de dinero respecto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo cual afirma se vulnera no solo su derecho fundamental de petición sino además los derechos a la verdad, indemnización, igualdad y los demás consagrados en la tutela T025 de 2004.

- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en una de sus repuestas tal solo le manifiesta que debe dar inicio al PAARI, para lo cual ya procedió.
- Señala ya haber suscrito el formulario de actualización de datos y el del Plan Individual para la Reparación Integral – PIRI anexando la debida documentación, donde le indicaron que en el término de un (1) mes se le haría entrega de la carta cheque para cobrar la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad y como consecuencia de ello pretende:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis carta cheque.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 21 de febrero de 2022, a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho.¹ Mediante proveído del 22 del mismo mes y año se admitió ordenado notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director(a) de Reparaciones de la misma entidad,² concediéndoles del término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción. Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, a los mencionados funcionarios.³

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

¹ Archivo 03 Acta de Reparto, expediente digital.

² Archivo 05 expediente digital.

³ Archivo 06 expediente digital.

**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –
UARIV.⁴**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio COD LEX: 6494798 de fecha 23 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que afirma se acredita para el caso del señor Julián Ninigris por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado No. 284363-1390337 y no incluido por el de secuestro radicado bajo el No. NK000532812.

Refiere que la indemnización administrativa reconocida al accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ya fue reclamada por este, y que además mediante comunicación No. 202172035332291 de fecha 8 de noviembre de 2021, se le informó no estar incluido en el RUV por el hecho victimizante de secuestro por lo que no es posible otorgarle indemnización con ocasión del mismo.

Manifiesta que con el fin de garantizar los derechos fundamentales del tutelante mediante la comunicación No. 20227204816691 de fecha 23 de febrero de 2022 dirigida al correo electrónico patriciashoes@hotmail.com, dio alcance a la respuesta dada el 8 de noviembre de 2021, informándole al beneficiario que en cuanto al hecho de desplazamiento radicado con el No. 284363-1390337 se colocaron a su disposición los recursos correspondientes a la indemnización reconocida mediante la Resolución 03019 de 2019, mismos que afirma fueron cobrados el 12 de diciembre de 2019, por lo que no es procedente un nuevo pago por el concepto ya reconocido.

Por las anteriores razones, alude a la configuración de la carencia de objeto por hecho superado ya que atendió de manera clara y de fondo la solicitud elevada por el accionante dando repuesta a los hechos que fundamentan la acción, por lo que el pronunciamiento del Juez Constitucional carece de objeto al haber sido superada la afectación al derecho fundamental entre la interposición de la demanda y su trámite, cumpliéndose con los presupuestos definidos jurisprudencialmente por la

⁴ Fls. 5 a 7 Archivo 07 expediente digitalizado.

Corte Constitucional y que debe verificar el Juez tales como: (i) que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca del mismo que viole o amenace el derecho fundamental, (ii) que duramente el trámite del amparo la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales haya cesado y (iii) que si lo perseguido con la acción constitucional es una prestación, existirá un hecho superado si durante el trámite procesal la misma se satisface.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las regalías de reparto.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, ante la presunta falta de respuesta a la petición interpuesta el 5 de noviembre de noviembre de 2021, a través de la cual solicitó se diera una fecha cierta en la cual se le va hacer entrega de las carta cheque y posterior desembolso de la suma de dinero reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y

conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que⁵:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

⁵ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución No. 00304 del 23 de febrero de 2022, prorrogó hasta el 30 de abril de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de esa anualidad y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Legislativo 941 de 28 de marzo de 2020⁶, mediante el cual señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los

recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

“Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta”.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa,

congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y LA NECESIDAD DE SU INCLUSIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV PARA ACCEDER A LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN.

La Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 3° refiere que se consideran víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno y por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985.

Así, prevé en su artículo 9° que respecto de todo aquel que sea considerado como víctima, el Estado debe reconocerle sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional así como, brindarle las herramientas necesarias a fin de que supere su estado de vulnerabilidad, tales como atención, asistencia y reparación.

Lo anterior en términos de los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 *ibídem*, se debe desarrollar dentro de los principios de progresividad, gradualidad, sostenibilidad, prohibición de doble reparación, compensación y complementariedad, girando todos en torno al derecho a la igualdad definido como fundamental en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora, en lo respecta a la reparación integral, el artículo 25 de la norma en cita, refiere que todas las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformada y efectiva dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante, el cual se debe aplicar armónicamente con el artículo 28 que enlista los derechos de las víctimas.

Así las cosas, el Registro Único de Víctimas – RUV de que trata el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 es la base de datos administrada por la Unidad para la Atención

y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en la cual se deben registrar las personas reconocidas como víctimas identificadas de manera única ya sea por el número de identificación, nombres o radicado asignado en la declaración que del hecho victimizante se deba efectuar ante el Ministerio Público, siendo también la herramienta administrativa en la que se debe apoyar la Unidad de Víctimas en el trámite de definición de reconocimiento de la respectiva indemnización conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011.

Como se señaló, para la solicitud de registro las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público a través de la cual declaren el hecho victimizante que se relacione con el bien jurídico afectado, dentro de los términos previstos en el artículo 155.

Los hechos victimizantes obedecen a:

1. **Contra la vida:** homicidio o desaparición forzada.
2. **Contra la movilidad:** confinamiento o desplazamiento forzado.
3. **Contra la propiedad:** desajo forzado y/o abandono forzado.
4. **Contra la libertad individual:** secuestro, vinculación de niños niñas y adolescentes a los grupos armados o a actividades relacionadas con los mismos.
5. **Contra la libertad sexual:** aborto forzado, embarazo forzado, Esclavitud sexual, esterilización forzada, prostitución forzada y violación.
6. **Contra la integridad personal:** amenaza, tortura, atentados terroristas combates y lesiones psicológicas.

Surtido lo anterior, la Unidad para las Víctimas estudiará la solicitud y la información en esta contenida cotejando las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la atención y reparación integral a las víctimas, debiendo resolver la solicitud en el sentido de señalar la inclusión o no en el RUV dentro de un término de sesenta (60) días hábiles a la declaración, en los términos del artículo 156, que en caso de denegarse el registro o inclusión proceden los recursos de reposición ante el funcionario que adoptó tal determinación y apelación contra el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tal como lo contempla el artículo 157.

Finalmente, es preciso señalar que con la citada Ley 1448, en el Capítulo VII estableció que el Gobierno Nacional debía reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos y montos a fin de otorgar la indemnización administrativa a las víctimas a través de un programa que propenda por la inversión adecuada de los recursos apropiados a fin de pagar dicha prerrogativa, así, el Decreto 1377 de 2014 estableció el monto a percibirse con ocasión de la indemnización por vía administrativa y por su parte la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en cumplimiento a lo ordenado en Auto 206 del 28 de abril de 2017, mediante la Resolución No. 01049 de 2019 modificada por la Resolución No. 00582 de 2021 adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización administrativa.

En conclusión, para que una persona pueda acceder a las medidas de asistencia y reparación previstas para las víctimas del conflicto armado interno en la Ley 1448 de 2011, debe necesariamente estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV ya que el mismo se constituye en herramienta administrativa para la atención y reparación integral, por cuanto en dicho registro se reportan los hechos victimizantes por los que han sido incluidas las víctimas.

3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Mediante Auto 206 del 28 de abril de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 de la Corte Constitucional, le ordenó al Director de la Unidad para las Víctimas que en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, “reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados”, así, en cumplimiento de dicha orden, el 6 de junio de 2018 la Directora General de la UARIV expidió la Resolución No. 01958 “Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”, resolución que fue derogada por la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En efecto, esta última reglamentación dispuso que el procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa se desarrolla en cuatro fases, a saber: de solicitud,

de análisis de la solicitud, de respuesta de fondo y de entrega de la indemnización. (Artículo 6) En cuanto al procedimiento que se debe adelantar, el artículo 7° de dicha disposición indica que se debe agendar una cita con el fin de presentar la solicitud junto con la documentación, y una vez diligenciado el formulario se le dará un radicado de cierre, las solicitudes se clasifican en prioritarias y generales. Luego, la entidad entra a realizar una fase de análisis y posteriormente a la fase de respuesta de fondo la cual se hará en un término de 120 días para lo cual se emitirá un acto administrativo mediante el cual se decide la medida.

Que habrá lugar a la suspensión de los términos del procedimiento cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constata en fase de análisis que la solicitud de medida de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa no se encuentre debidamente soportada o no cuente con la documentación necesaria, circunstancia que se le pondrá de presente a la víctima para que subsane la solicitud a través de la actualización de la información o aporte los documentos faltantes para que una vez ello ocurra la entidad reanude el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la citada Resolución 01049 de 2019.

3.6. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente⁷:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua,

⁷ T-147/10

y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en posterior jurisprudencia manifestó⁸:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados desaparece o se supera, la acción constitucional de tutela carece de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por el accionante:

- Copia del derecho de petición interpuesto ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, el 5 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-25488839-2 (fl. 3, archivo 1 expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

⁸ Sentencia T-200/13, Corte Constitucional.

- Oficio No. 202172035332291 de fecha 8 de noviembre de 2021 que da repuesta al derecho de petición interpuesto bajo el radicado No. 202171125488392 (fl. 10 archivo 07, expediente digitalizado).
- Oficio No. 20227204816691 de fecha 23 de febrero de 2022, que da alcance a la repuesta emitida bajo el oficio No. 202172035332291 de fecha 8 de noviembre de 2021 (fls. 8 y 9 archivo 07, expediente digitalizado).
- Certificado de Inclusión en el Registro Único de Víctimas de fecha 23 de febrero de 2022 (fls. 11 y 12 archivo 07, expediente digitalizado).
- Captura de pantalla del correo electrónico de remisión del oficio No. 20227204816691, enviado el 23 de febrero de 2022 (fl. 18 archivo 07, expediente digital).
- Memorando envíos de repuesta por correo electrónico – Planilla 001-28728 de fecha 23 de febrero de 2022 (fl. 19 archivo 07, expediente digitalizado).
- Formato entrega documento de respuesta petición de fecha 23 de febrero de 2022 (fls. 13 archivo 07, expediente digitalizado).
- Formato de entrega documento de respuesta petición de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 17 archivo 07, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Julián Jiménez Nigrinis pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, ordenado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar una respuesta de fondo a la petición interpuesta el 5 de noviembre de 2021, a través de la cual solicitó se le informara una fecha cierta de cuándo se le va hacer la entrega de las carta cheque y del desembolso de los recursos respecto de la de indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, en repuesta a la acción de tutela solicitó se declare la carencia de objeto por hecho superado ya que mediante oficio No. 20217203533229 de fecha 8 de noviembre de

2021 emitió una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, a través de la cual le señaló las razones por las que no es procedente otorgar una indemnización administrativa por el hecho de secuestro, que además y con ocasión del ejercicio del presente amparo, mediante el oficio No. 20227204816691 de fecha 23 de febrero de 2022 dio alcance a dicha respuesta poniendo de presente que respecto del hecho victimizante de desplazamiento forzado declarado bajo el radicado No. 284363-1390337, se le reconoció y ordenó el pago de la indemnización administrativa la cual afirmó fue cobrada por el hoy accionante el 12 de diciembre de 2019, siendo improcedente el reconocimiento de una nueva prerrogativa por el mismo hecho victimizante.

En primer lugar, el Despacho analizará lo referido al derecho fundamental de petición y posteriormente lo concerniente a los derechos al mínimo vital e igualdad.

La alegada vulneración al derecho fundamental de petición radica en la presunta falta de respuesta por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – a la solicitud presentada el día 5 de noviembre de 2021 a través de la cual se deprecó una fecha cierta en la cual se va hacer entrega de la carta cheque y posterior desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro.

No obstante, advierte el Despacho que en el *sub-lite* el accionante allegó copia del derecho de petición radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el día 5 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2548839-2, en el cual se evidencia que lo pretendido es que se le indique una fecha cierta para la entrega de la carta cheque y la indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro, sin referirse al hecho de desplazamiento forzado al que alude en el escrito introductorio, tal como se verifica del contenido de la petición que obra al folio 3 del archivo 01 del expediente digital.

Aclarado lo anterior, de las pruebas aportadas al expediente se evidencia que en respuesta a la anterior solicitud la entidad accionada emitió inicialmente la comunicación No. **202172035332291** de fecha 8 de noviembre de 2021, en la cual indicó⁹:

⁹ Fl. 10 archivo 07, expediente digitalizado.

“Atendiendo su petición radicada con fecha 05/11/2021, donde solicita información sobre su estado en el Registro de Víctimas-RUV (...), la Unidad para las Víctimas le informa que realizada la consulta, Usted se encuentra NO INCLUIDO(A) desde el 31/12/2012 por el hecho victimizante de secuestro, bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, en el cual inició su actuación administrativa. Por lo anterior su solicitud no procede.”

Y que mediante el oficio No. **20227204816691** de fecha 23 de febrero de 2022, dio alcance a la referida respuesta, en los siguientes términos¹⁰:

“Dando repuesta a su solicitud a través de la cual solicita se le aclare sobre la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, reconocido mediante radicado 284363-1390337, (...), le informamos que una vez verificada la información que se encuentra en nuestras bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se logró determinar lo siguiente:

Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima(s) indirecta(s) a quien(s) en su momento acreditaron su calidad de destinatario(s) de la víctima, por lo cual la Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó o la norma más favorable. Así, se encuentra que la indemnización administrativa le fue entregada en un 100% el 12 de diciembre de 2019.

Por tanto, no es posible un nuevo reconocimiento de ese hecho victimizante toda vez que, en virtud del principio de prohibición de doble reparación y de compensación, consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto. Lo cual se traduce en la improcedencia para generar un desembolso adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

Para su conocimiento y frente a la indemnización por el hecho de secuestro, me permito adjuntarle la comunicación No. 202172035332291. De igual manera, conforme a su solicitud, me permito adjuntarle la Certificación de Inclusión en el RUV.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho constata que mediante los oficios Nos. **202172035332291** de fecha 8 de noviembre de 2021 y **20227204816691** del 23 de febrero de 2022, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio una respuesta de fondo, clara y congruente con la solicitud presentada por el hoy accionante el 5 de noviembre de 2021 bajo el radicado No. 2021-711-2548839-2, pues a través de tales pronunciamientos informó al peticionario que no es posible reconocerle indemnización administrativa por el hecho victimizante de secuestro por cuanto no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –

¹⁰ Fls. 8 y 9 archivo 07, expediente digitalizado.

RUV bajo el radicado No. NK000532812, para lo cual emitió la certificación de fecha 23 de febrero de 2022, en la que se refleja:

DECLARACION RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NK000532812	3008327 (RUV)	No Incluido	Secuestro	15/12/1999	MAGDALENA (47)	FUNDACIÓN (47288)

En efecto, tal como se ilustró en el marco conceptual de la presente decisión para que una persona pueda acceder a las medidas de atención y reparación, resulta indispensable que ésta ostente la calidad de víctima y este incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV en los términos previstos en la Ley 1448 de 2011.

Además, puso de presente que respecto de la indemnización administrativa reconocida al hoy accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado mediante la Resolución No. 03019 de 2019, la misma fue cobrada el 12 de diciembre de 2019 por el beneficiario:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	Parentesco	CPA	CPAA	%	Estado	Año	Resolución
JULIAN		JIMENEZ	NIGRINIS	1726170	CEDULA DE CIUDADANIA	JEFE(A) DE HOGAR	SI	SI	100	COBRADO	2019	03019

En virtud de la prohibición de doble reparación y compensación de que trata el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, no es posible el reconocimiento de nueva indemnización por un mismo concepto.

Corresponde ahora determinar si la respuesta emitida fue puesta en conocimiento del peticionario, teniendo en cuenta que dicha circunstancia es también elemento constitutivo del derecho fundamental de petición, lo cual según la captura de pantalla de envió del correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022 que obra a folio 18 del archivo 07 del expediente digitalizado se verifica que el oficio No. **20227204816691** del 23 de febrero de 2022 se remitió ese mismo día al correo electrónico patriciashoes@hotmail.com, el cual en efecto fue el que aportó el hoy accionante en el derecho de petición interpuesto, así como del memorando de envíos de repuesta por correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022¹¹:

¹¹ FI. 18 Archivo 07, expediente digitalizado.

**MEMORANDO**

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

PARA: ASESORES UARIV**DE:** DIRECTORES MISIONALES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**ASUNTO:** MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-28728

5	20227204816691	JULIAN JIMENEZ NIGRINIS	NULL	PATRICIASHOES@HOTMAIL.COM
---	----------------	-------------------------	------	---------------------------

Es preciso señalar que si bien afirma la accionada que mediante oficio No. 202172035332291 de fecha 8 de noviembre de 2021 dio respuesta a lo solicitado por el actor, no aportó constancia de la notificación del mismo al peticionario, circunstancia que sí ocurrió respecto del oficio No. 20227204816691 de fecha 23 de febrero de 2022.

Por tanto, el Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que en el transcurso de la acción de tutela la entidad accionada atendió la petición interpuesta por el señor Julián Jiménez Nigrinis.

Ahora en lo que tiene que ver con el derecho a la igualdad, se advierte en primer lugar, que el accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señor Julián Jiménez Nigrinis, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

En igual sentido ocurre con la presunta vulneración al derecho al mínimo vital en tanto no se demostró que la UARIV haya vulnerado o puesto en peligro el mismo, máxime que tal como lo indicó la entidad el hoy accionante el 12 de diciembre de 2019 recibió el 100% de los recursos reconocidos por concepto de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

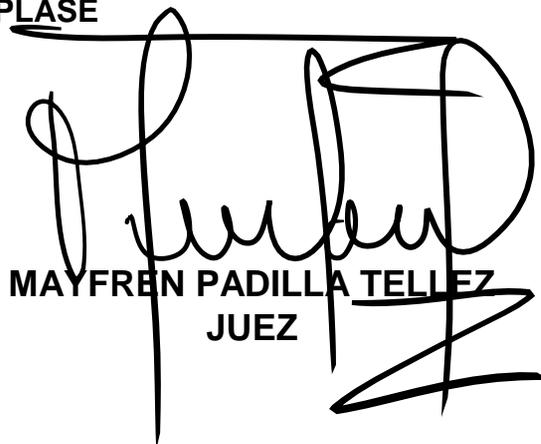
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Julián Jiménez Nigrinis** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b3d029882513b86a0eb7ac7ea4179f77617fc264fce8fbef857cd8cbb94567**
Documento generado en 04/03/2022 09:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>